

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0893-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 25 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente n.º 442-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556** respecto del área de **1 151,96 m²**, ubicada en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor del Estado representado por la Municipalidad Provincial del Santa, en la partida registral n.º P09063078 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz, con CUS n.º 195182 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución n.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión – UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Oficio n.º D00001264-2024-ANIN/DGP presentado el 10 de junio de 2024 [S.I. n.º 15730-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante, el “ANIN”), solicita la transferencia por Leyes Especiales del área de 1 151,97 m², en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.

aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM (en adelante, el “TUO de la Ley n.º 30556”), requerido para el proyecto denominado: “*Creación del Servicio de Protección en Riberas del Río Lacramarca Vulnerables Ante Peligros de Inundación, en 58 Comunidades en los distritos de Mácate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*” (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto, presenta los siguientes documentos: **a)** Plan de saneamiento físico y legal (fojas 4 al 18); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad n.º 717670-2024 (fojas 21 al 23); **c)** copia de la partida registral n.º P09063078 (fojas 25 al 69); **d)** copia del título archivado n.º 1978-0000902 (fojas 71 al 118); **e)** panel fotográfico e informe de inspección técnica de “el predio” (fojas 120 al 124); **f)** plano perimétrico-ubicación, plano independización y memoria descriptiva de “el predio” (fojas 125 al 130); y, **g)** plano diagnóstico (foja 152).

4. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley n.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del “TUO de la Ley n.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley n.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo n.º 1192”).

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley n.º 30556, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley n.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley n.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)**

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: . En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 12171297Q6

Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley n° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N° 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo n° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial n° 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial n° 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor entre otros, efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, en el Plan de Saneamiento Físico Legal presentado, la “ANIN” señaló que “el predio” se encuentra sin edificación; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción, en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar n.° 00390-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 14 de junio de 2024 (fojas 155 al 163), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** ubicado en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash y forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor del Estado representado por la Municipalidad Provincial del Santa, en la partida registral n° P09063078 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote; **ii)** según el Plan de saneamiento físico legal presentado (en adelante “PSFL”), se encuentra sin ocupación, edificación, ni posesión, lo cual se corrobora con las imágenes satelitales de Google Earth del 14/02/2024, en las cuales además se verifica que recae parcialmente sobre área con remociones de tierras, circunstancia que corresponde a los trabajos realizados como parte de “el proyecto”, **iii)** no se advierten procesos judiciales sobre su ámbito, **iv)** de la consulta en el Geocatastro de esta Superintendencia, se advierte que se superpone con la Solicitud de Ingreso n° 16385-2016, a través del

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento traslada el escrito presentado por el Presidente de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco, mediante el cual solicita la aceptación de la donación de un terreno que formaría parte del predio inscrito en la partida N° 07000610 denominado Fundo Montes de Chimbote, situación que no se advierte en el Plan de saneamiento físico legal presentado (en adelante PSFL); **v)** del aplicativo Geocatastro de la SBN, se ha identificado superposición total con los siguientes predios registrados en el SINABIP: **a)** CUS N° 3318 (FUNDO TAMBO REAL) inscrito en la partida N° 07051859, cuya Primera Inscripción de Dominio data del año 1818, no encontrándose vínculo con la partida registral n.º P09063078. Al respecto, en el “PSFL” presentado, señala que no es posible determinar superposición gráfica con “el predio”, toda vez que no se han encontrado planos en donde se establezca fehacientemente la ubicación y perímetro del predio “Tambo Real”; y, **b)** CUS 176489 (CUS PROVISIONAL - Lote de terreno “B” Zona del Gran Trapecio – Parcela 1), inscrito en la partida N° 07022460. Al respecto, en el “PSFL” presentado, señala que, se ha determinado que dicha partida no cuenta con elementos técnicos que grafiquen con exactitud el perímetro del área inscrita; sin perjuicio de ello, de la reconstrucción del plano del título archivado de la Partida N° P09063078 (partida solicitada) y su correspondiente georreferenciación en base al levantamiento topográfico y el análisis literal de la partida registral y de sus antecedentes, se concluye, que “el predio” no se superpone con la partida N° 07022460; **vi)** no se superpone con predios rurales, comunidades campesinas, pueblos indígenas, sitios arqueológicos, concesiones mineras, líneas de transmisión eléctrica o de gas, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, redes viales; **vii)** revisada la plataforma web de GEOLLACTA, se visualiza que recae sobre el Pueblo Joven Villa María, situación advertida en el PSFL presentado; **viii)** de acuerdo al visor IERP – SNCP/IGN, se visualiza que recae parcialmente sobre el Río Lacramarca, por otro lado, según el citado visor, se advierte su ubicación entre los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote, situación que no coincide con lo señalado en el PSFL donde se indica que se ubica en el distrito de Nuevo Chimbote; **ix)** de acuerdo al visor del ANA recae totalmente dentro de la faja marginal del Río Lacramarca aprobada mediante Resolución Directoral n° 713-2019-ANA-AAA.HCH de fecha 11.06.2019, situación advertida en el PSFL; **x)** de acuerdo al visor SIGRID – CENEPRED no se visualiza sobre ámbito de riesgo no mitigable, asimismo recae sobre áreas de exposición a inundación, zona de susceptibilidad por inundación regional a nivel bajo y por movimiento de masas a nivel regional en nivel medio, situación advertida en el PSFL presentado; **xi)** según la plataforma web de GEOSERFOR, presenta superposición parcial con el Humedal Villa María aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 072-2019-MINAGRISERFOR de fecha 04/03/2019, situación advertida en el PSFL⁵; **xii)** respecto a las cargas y/o gravámenes, de la lectura de la partida registral n° P09063078 se identifican las cargas inscritas en los asientos 00080, 00081 y 00082, no obstante, no indica si estas afectan o no el ámbito de “el predio”; **xiii)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos correspondientes al área de independización que sustenta el Plan de Saneamiento físico y legal, debidamente firmados por verificador catastral autorizado, no obstante, se advierte las siguientes observaciones: **a)** la memoria descriptiva señala que por el Norte, colinda con la partida registral n° 07022460, situación que no se indica en el Plano perimétrico-ubicación ni en el Plano de Independización presentados, y, **b)** el área resultante de la digitalización de las coordenadas del plano perimétrico es de 1 151,96 m², discrepando en 0,01 m² respecto del área solicitada (1 151,97 m²); **xiv)** respecto al área remanente, se acogen a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP”.

16. Que, adicionalmente, de la evaluación legal efectuada, en relación a lo señalado en el ítem **v)** del del informe citado en el considerando precedente, si bien la “ANIN” señala que no es posible determinar superposición gráfica entre “el predio” y la partida registral n° 07051859, correspondiente al CUS n° 3318, cuya titularidad corresponde a la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, es preciso mencionar que, sobre dicha partida, se advierten anotaciones de independización, inscritas en el año 2021, aprobadas por esta Subdirección, en el marco del “Decreto Legislativo N.º 1192; por lo cual, corresponde a esta Superintendencia, como Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, la defensa de los predios estatales y por ende, que prevalezca su existencia; por lo que, se deja constancia que existe superposición entre la partida registral n° P09063078 y la partida registral n° 07051859, lo cual no resulta un impedimento para continuar con la presente evaluación.

17. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, mediante el Oficio n° 01303-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPi del 14 de junio de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 164 y 165)], esta Subdirección comunica las observaciones técnicas citadas en los numerales **iv)**, **viii)**, **xii)** y **xiii)** del informe preliminar citado en el considerando precedente, a efectos de que sean subsanadas y/o aclaradas; otorgando el plazo de cinco

⁵Al respecto la “ANIN” señala que no se afecta el ecosistema del Humedal, toda vez que el proyecto a ejecutarse en el área de “el predio”, será de mejoramiento y protección del Humedal ya antes citado.

(5) días hábiles para su aclaración, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 59° del “Reglamento de la Ley n° 30556”.

18. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 17 de junio de 2024 a través de la casilla electrónica de la “ANIN”⁶, conforme figura del acuse de recibo (foja 166); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n° 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, vencía el 24 de junio de 2024; habiendo la “ANIN”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio n° D00001459-2024-ANIN/DGP y anexos, presentados el 24 de junio de 2024 [S.I. n° 17568-2024 (fojas 168 al 329)], a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

19. Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, mediante Informe Preliminar n° 00492-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 1 de julio de 2024 (foja 334 y 335), se determinó que: **i)** respecto a la superposición con la solicitud de ingreso n° 16385-2016, por la cual, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, comunica que la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco, ha presentado información gráfica sobre su ámbito, adjunta un nuevo PSFL, así como el Informe Técnico n° 03-2024-INGCONSASAC debidamente suscrito por verificador catastral (en adelante “el Informe”), en el cual, señala, entre otros aspectos que, de las consultas efectuadas tanto a la SUNARP, como a la Dirección Regional Agraria de Ancash, se advierte la unanimidad en cuanto a la inexistencia de documentos técnicos que grafiquen y determinen fehacientemente la ubicación exacta de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco, asimismo, precisa que de la inspección en campo sobre “el predio” no se advierte posesión por parte de la citada comunidad campesina; **ii)** en relación a la ubicación exacta de “el predio” describe en “el Informe” que si bien se advierte del visor geográfico del IGN que se encuentra sobre los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote, la matriz denominada Pueblo Joven Villa María, inscrito en la partida registral n° P09063078 del cual solicita la presente transferencia, se encuentra en la jurisdicción de Nuevo Chimbote, por lo cual, está dentro del referido ámbito distrital; **iii)** respecto a las cargas inscritas en los asientos 00080, 00081 y 00082, precisa, entre otros, que estas corresponden a anotaciones preventivas, los cuales son asientos provisionales y transitorios, por lo cual, no afectarían el ámbito de “el predio”; **iv)** de la documentación técnica presentada, se tiene lo siguiente: **a)** en relación a la discrepancia advertida entre la memoria descriptiva y el plano perimétrico-ubicación y plano de independización; presenta nueva documentación técnica, en los cuales se verifica la incorporación de la colindancia por el norte con la partida registral n° 0702222460; y, **b)** respecto a la diferencia de área solicitada y la resultante de las coordenadas señaladas en el plano perimétrico, conforme lo señalado precedentemente, adjunta nueva documentación técnica (plano y memoria descriptiva), corrigiendo el área solicitada a **1 151,96 m²** (“el predio”), la cual además concuerda con el área consignada en el nuevo PSFL presentado. En ese sentido, de la evaluación técnico legal efectuada, se tiene por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30556”.

20. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae totalmente sobre la delimitación de los hitos de la faja marginal del río Lacramarca, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

21. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley n.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región de Ancash,

⁶ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónico de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva n.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo n.º 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del Servicio de Protección en Riberas del Río Lacramarca Vulnerables Ante Peligros de Inundación, en 58 Comunidades en los distritos de Mácate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley n.º 30556”.

22. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del plan de saneamiento físico y legal, así como, de los Informes Preliminares n.º 00390 y 00492-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPPI, se advierte que “el predio” es de propiedad del Estado representado por la Municipalidad Provincial del Santa, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley n.º 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”.

23. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: “*Creación del Servicio de Protección en Riberas del Río Lacramarca Vulnerables Ante Peligros de Inundación, en 58 Comunidades en los distritos de Mácate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP/SN.

24. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los inmuebles materia de transferencia.

25. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

26. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N.º 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

27. Que, sin perjuicio de lo expuesto, “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123^{o7} de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley n.º 30556”, el “Reglamento de la Ley n.º 30556”, “la Ley N.º 31841”, el “TUO la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo n.º 1192”, la Resolución n.º 0066-2022/SBN, la Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, la Resolución n.º 0055-2022/SBN-GG, y el Informe Técnico Legal n.º 0919-2024/SBN-DGPE-SDDI del 24 de julio de 2024.

⁷ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la **INDEPENDIZACIÓN**, respecto del área de **1 151,96 m²**, ubicada en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor del Estado representado por la Municipalidad Provincial del Santa, en la partida registral n° P09063078 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz, con CUS n° 195182, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- APROBAR la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *“Creación del Servicio de Protección en Riberas del Río Lacramarca Vulnerables Ante Peligros de Inundación, en 58 Comunidades en los distritos de Mácate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”*.

Artículo 3°.- La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral n° VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, y comuníquese.

POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ

Subdirector de Desarrollo Inmobiliario

Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**MEMORIA DESCRIPTIVA
POLIGONO N° 4
2499818-LAC/A1-PE/TI-20
SUBPROYECTO A1**

I. PLANO

Código : **2499818-LAC/A1-PE/TI-20**

II. UBICACIÓN

Dirección : Margen Izquierdo del Rio Lacramarca
Sector : Villa María
Distrito : Nuevo Chimbote
Provincia : Santa
Dpto. : Ancash
Lado : Izquierdo

III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Por el Norte:

Colinda con P.E. N°07022460 (Municipalidad Provincial del Santa) y Humedal Villa María, con una línea recta de 01 tramo: tramo A-B de 33.30 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	33.30	130°14'29"	768937.2125	8991104.6626

Por el Este:

Colinda con la Av. Portuaria (Pueblo Joven Villa María) y Humedal Villa María, con una línea quebrada de 03 tramos: tramo B-C de 2.24 m, tramo C-D de 15.06 m, tramo D-E de 30.29 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
B	B-C	2.24	50°55'51"	768960.5905	8991128.3832
C	C-D	15.06	172°28'43"	768960.8380	8991126.1587
D	D-E	30.29	184°44'19"	768960.5294	8991111.1016

Por el Sur:

Colinda con la Av. Portuaria (Pueblo Joven Villa María), Mz Ñ" Lote 2-5 (P.E. N° P09064447) y Humedal Villa María, con una línea quebrada de 03 tramos: tramo E-F de 7.17 m, tramo F-G de 3.29 m, tramo G-H de 22.71 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
E	E-F	7.17	139°15'34"	768962.4128	8991080.8693
F	F-G	3.29	205°24'49"	768958.0806	8991075.1567

VERIFICADOR CATASTRAL
EDIFICIO OFICINA VCPRITX
DIRECCIÓN DE GESTIÓN PREDIAL
PART. PEDRO HERNÁNDO SANCHEZ
INGENIERO GEÓGRAFO
Reg. CIP 80133





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Table with 6 columns: G, G-H, 22.71, 147°50'13", 768957.4096, 8991071.9343

Por el Oeste:

Colinda con Rio Lacramarca y Humedal Villa María, con una línea recta de 01 tramo: tramo H-A de 49.28 m.

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA (m), ANGULO INTERNO, WGS84 (ESTE (X), NORTE (Y))

Área : 1,151.96 m² (0.1152 ha)
Perímetro : 163.34 m.

IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

Table titled 'DATOS TECNICOS WGS-84' with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA, ANG. INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y)

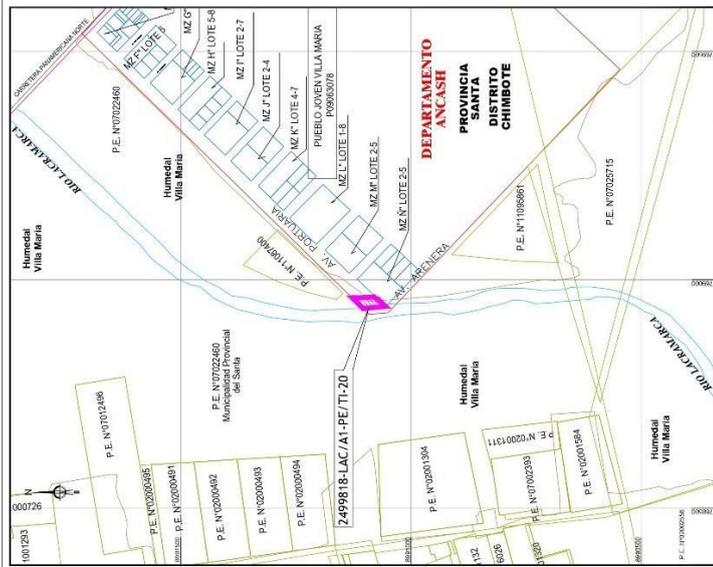
V. PLANO REMANENTE

Para el predio motivo de Transferencia Interestatal, que realizado el análisis técnico se ha determinado que al verificar los datos del plano perimétrico se ha encontrado una diferencia en área, entre lo registral y lo gráfico, lo cual no permite determinar y elaborar un plano del área remanente; antes esta deficiencia técnica, no permite graficar con exactitud el perímetro del área inscrita en la Partida Electrónica N° P09063078 del Registro de Predios de Chimbote, a favor del Estado, representado por La Municipalidad Provincial del Santa, donde no es posible determinar el plano remanente. En tal sentido, nos acogemos a la cuarta disposición complementaria y final del Reglamento de inscripciones del Registro de Predios (SUNARP) que señala, que tratándose de independizaciones de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste.

MAYO DEL 2024.

VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO: 008140 VCPZRIK
PAUL PEBRO HERNANDEZ SANCHEZ
INGENIERO GEOGRAFO
Reg. I.C.P. 50133





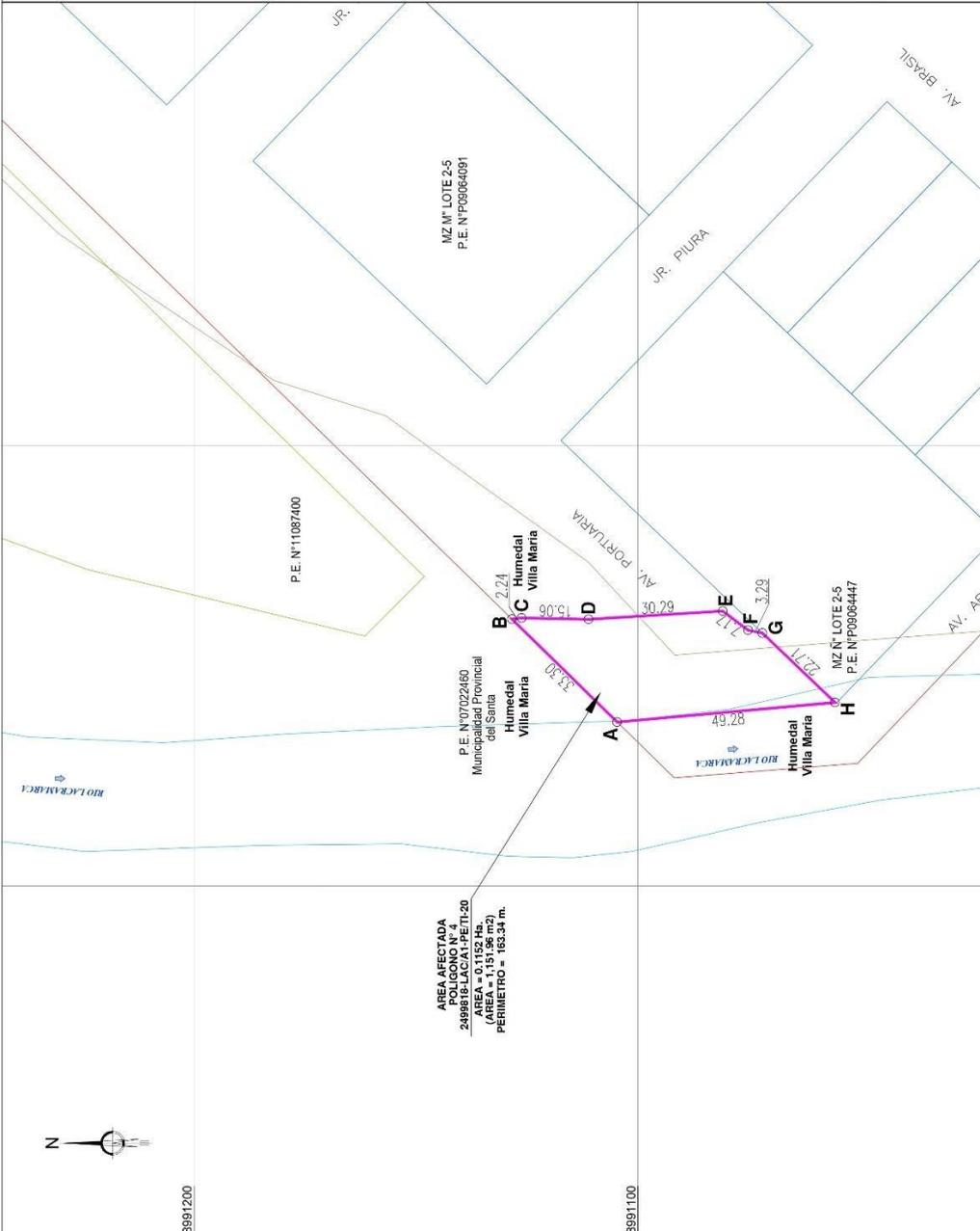
PLANO DE UBICACION
ESCALA : 1/10,000

CUADRO RESUMEN DE ÁREAS	
ÁREA (Ha.)	0.1512
PERIMETRO (m.)	163.34

PERIMÉTRICO - UBICACIÓN

PLANO:	POLIGONO N° 4 2499818-LAC/A1-PE/TTI-20		
PREDIO:	DEPARTAMENTO:	ANCASH	
DIRECCIÓN:	PROVINCIA:	SANTA	
ELABORADO POR:	DISTRITO:	NUEVO CHIMBOTE	
FECHA:	CÓDIGO DEL PLANO:	2499818-LAC/A1-PE/TTI-20	
INDICADA:	ESCALA:	1:10,000	
SISTEMA DE PROYECCIÓN:	UTM	HEMISFERIO: SUR - ZONA: 17	

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



DATOS TÉCNICOS DE LA POLIGONAL			
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ÁNGULO
A	A-B	33.30	137°14'28"
B	B-C	2.24	50°55'51"
C	C-D	15.06	172°28'43"
D	D-E	30.29	184°44'19"
E	E-F	7.17	139°15'34"
F	F-G	49.28	205°24'49"
G	G-H	22.71	147°50'13"
H	H-A	49.28	49°19'21"
TOTAL		163.34	1000°00'00"

PLANO PERIMETRICO
ESCALA: 1:1,000

AREA AFECTADA
 POLIGONO N° 4
 2499818-LAC/A1-PE/TTI-20
 (AREA = 0.1512 Ha.)
 (AREA = 1,511.96 m²)
 PERIMETRO = 163.34 m.

VERIFICADOR CATASTRAL
 CODIGO: 000110 VCPÉRIK
 "PAUL PÉREZ ALENARDO SANCHEZ"
 RNE: 171 P 50135

